

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MARÍA DE LOURDES  
GUZMÁN RIVERA

Apelada

v.

MICHAEL BERETTA PABÓN

Apelante

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLAN201900722

Caso Núm.  
SJ2018CV10329

Sobre:  
Cobro de Dinero –  
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2019.

**I.**

El 3 de julio de 2019, el señor Michael Beretta Pabón (“Beretta Pabón” o “el apelante”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una “Sentencia”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan “TPI”), el 9 de mayo de 2019.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI dictó sentencia sumaria y condenó al apelante al pago de \$12,692.26 a favor de la señora María De Lourdes Guzmán Rivera (“señora Guzmán Rivera” o “la apelada”), más las costas, gastos e interés devengados sobre la cuantía de la Sentencia. El apelante sometió una “Moción Solicitando [sic] Reconsideración”, la cual fue declarada “No Ha Lugar” por el foro *a quo* el 6 de junio de 2019.<sup>3</sup>

El 10 de julio de 2019, emitimos una “Resolución” en la que concedimos a la apelada hasta el 2 de agosto de 2019, para someter

<sup>1</sup> Anejo V del Apéndice de la Apelación, páginas 22-32.

<sup>2</sup> Notificada y archivada en autos el 10 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Véase la Resolución notificada el 10 de junio de 2019. Anejo I del Apéndice de la Apelación, página 1.

su alegato en oposición. Tras concederle una prórroga, la señora Guzmán Rivera presentó su “Alegato en Oposición a Apelación”.<sup>4</sup> Su teoría, esencialmente, es que el apelante-demandado la contrató para que le representara en un litigio sobre división de comunidad de bienes y éste culminó mediante Sentencia dictada en el caso civil núm. DAC2015-0332. Adujo que, una vez dictada la misma, notificó al apelante-demandado una carta “a la que adjuntó una factura” conteniendo determinados cálculos correspondientes a la participación adquirida por el señor Beretta Pabón de la comunidad de bienes. Añadió que: “[t]al y como surge del escrito de Apelación, la controversia de este caso gira en torno a la interpretación [de la cláusula segunda del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes]”. Esgrimió que el contrato en cuestión no es uno de adhesión y que el apelante discutió con la abogada-apelada la teoría planteada en el “Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados” (del caso DAC2015-0332) del cual expresamente surge que el aumento del valor de la corporación Real Ambulance le correspondía al apelante, que al contestar la Demanda de cobro de honorarios el apelante-demandado “nunca hizo alegaciones sobre la naturaleza y términos del contrato de servicios profesionales y que éste es uno con términos claros y sencillos”. Además, alegó que de la página 8 de la Sentencia objeto de este recurso surge que el apelante “reconoció que no existía controversia en cuanto a los bienes de la comunidad [...] salvo en lo concerniente a la corporación [aludida]”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la apelación que nos ocupa.

---

<sup>4</sup> En la carátula dice “Naturaleza: *Certiorari Civil*”, no obstante, se trata de una apelación civil.

**II.**

El 29 de noviembre de 2018, la Lcda. María De Lourdes Guzmán Rivera presentó una “Demanda”<sup>5</sup> de cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil<sup>6</sup> contra el señor Michael Beretta Pabón. En ésta, alegó que había suscrito un contrato de servicios profesionales<sup>7</sup> con el apelante para representarlo legalmente en un pleito sobre división de comunidad de bienes postganancial, en el caso civil núm. DAC2015-0332. Junto a la Demanda, acompañó copia del contrato, de la Sentencia emitida en el caso, y de una carta y una factura remitida al señor Beretta Pabón. En el contrato, las partes acordaron, entre otras cosas, la forma en que se le pagarían los honorarios. Específicamente, en el segundo acápite establecieron lo siguiente:

SEGUNDO: Los honorarios a ser pagados por el **CLIENTE** por los servicios profesionales realizados por el **ABOGADO** serán a base de un depósito, por la suma de Dos Mil (\$2,000[.]00) Dólares. Al finalizar el proceso judicial, El **CLIENTE** pagará una suma equivalente al cinco (5%) por ciento de lo que le corresponda en la liquidación de comunidad de bienes o Cinco Mil (\$5,000.00) Dólares, lo que sea mayor. Lo que el **CLIENTE** haya pagado por concepto de depósito, se acreditará a dicha cantidad, si la suma a pagarse excede los Cinco Mil (\$5,000.00) Dólares.

La apelada adujo que el litigio había culminado el 23 de agosto de 2019, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, dictó Sentencia<sup>8</sup> en el caso núm. DAC2015-0332. Arguyó que le envió al apelante una carta con una factura<sup>9</sup>, en la que desglosó los cálculos correspondientes a la participación de éste en la comunidad de bienes. Según la Lcda. Guzmán Rivera, a tenor con esos cálculos y los términos del contrato, la deuda por concepto de honorarios era de \$12,692.81 y estaba vencida, líquida y exigible. La apelada alegó que, a pesar de los requerimientos que

<sup>5</sup> Anejo XI del Apéndice de la Apelación, páginas 43-57.

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>7</sup> Páginas 46-47 del Apéndice de la Apelación.

<sup>8</sup> Páginas 48-49, íd.

<sup>9</sup> Páginas 50-55, íd.

le había hecho al apelante para que le pagara los honorarios adeudados, éste se había negado a ello.

El 20 de diciembre de 2018, el apelante presentó su “Contestaci[ón] a la Demanda”.

La vista en su fondo fue señalada para el 8 de enero de 2019. En la vista, el apelante solicitó al TPI que atendiera el caso como uno ordinario. El foro *a quo* denegó su solicitud y reseñó la vista en su fondo para el 9 de abril de 2019. Sin embargo, antes de esa fecha, surgieron varios incidentes procesales y solicitudes de las partes que mencionaremos a continuación.

El 21 de febrero de 2019, la apelada sometió una “Moción sobre Hechos y Controversia Estipulados tras Reunión entre Abogados”<sup>10</sup>, en la cual hizo constar que luego de la reunión entre los abogados de las partes, quedó **estipulado** lo siguiente:

- a. Que el valor de la Corporación Real Ambulance, Inc. era \$101,796, según surge de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de dicha corporación del año 2014.
- b. Que dicho valor sirvió de base para la determinación de la participación de la Sra. Marieliz Medina Martínez – excónyuge del actual demandado, cuya disolución del vínculo matrimonial ocurrió el 3 de octubre de 2014– al momento de la liquidación de la comunidad de bienes que existía entre ellos, la cual ocurre posteriormente, mediante Sentencia por Estipulación del 23 de agosto de 2018.
- c. Que la controversia en el presente caso se circunscribe a adjudicar si el momento para determinar el valor de la participación del demandado en la mencionada Corporación, a los fines de la liquidación de la comunidad de bienes, debió ser la fecha de la Sentencia de divorcio en 2014, con su consiguiente valor corporativo a ese año, o la fecha de la Sentencia sobre la liquidación de la comunidad de bienes en el 2018, con su consiguiente valor corporativo al año contributivo 2017; en consecuencia, si los honorarios de la demandante deben computarse, conforme pactados, sobre la participación que le correspondía al demandado en la mencionada corporación según el valor corporativo a la fecha del divorcio o si a la fecha de la liquidación y adjudicación de los bienes de la comunidad.
- d. Finalmente, las partes acordaron que habrían de presentar sus respectivos escritos de Derecho, por entender que la controversia resulta una susceptible de adjudicación por ese medio.

---

<sup>10</sup> Anejo XIII, íd., páginas 60-62.

El 27 de febrero de 2019, la apelada sometió una “Moción Solicitando [sic] se dicte Sentencia Sumaria”<sup>11</sup>, e incluyó los siguientes anejos: i) Contrato de Servicios Profesionales; ii) Sentencia del caso núm. DAC2015-0332; iii) Carta de cobro y factura de gastos; iv) “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados” (en el caso núm. DAC2015-0332); v) “Moción Informativa y Solicitando Orden al Amparo de la Regla 902K) de las de Evidencia” (presentada en el caso núm.: DAC2015-0332); vi) Certificación y Planilla de Contribución sobre Ingresos de Real Ambulance, Inc., del año 2017. Además, enumeró nueve (9) hechos sobre los cuales entendía no existía controversia y, en la mayoría de éstos, hizo referencia a los anejos.

En la moción de sentencia sumaria, la Lcda. Guzmán Rivera argumentó que, en el caso núm. DAC2015-0332, la comunidad de bienes se liquidó utilizando el valor de los activos gananciales en el año natural o contributivo anterior a la fecha en que se señaló la vista de juicio en su fondo, a saber, año 2017. Adujo que, en cuanto a la corporación Real Ambulance, Inc., se había sometido la planilla de contribución sobre ingresos hasta el año 2017, pero el apelante había planteado que no procedía liquidarla en partes iguales porque el aumento en valor de ésta fue resultado exclusivamente de su esfuerzo y trabajo. La apelada arguyó que la porción que le correspondió al apelante en cuanto a la corporación aludida aumentó, “por cuanto su esfuerzo personal iba dirigido a beneficiar su haber privativo en la porción que le correspondería, en su día, como miembro de esa comunidad”. Alegó que esa fue la teoría del señor Beretta Pabón para beneficiarse de la liquidación de la comunidad de bienes y que no podía ir contra sus propios actos para eludir los términos del contrato de servicios profesionales.

---

<sup>11</sup> Anejo XV del Apéndice de la Apelación, páginas 66-82.

Finalmente, solicitó que, no existiendo hechos materiales en controversia, el TPI dictara Sentencia Sumaria a su favor.

El 14 de marzo de 2019, el señor Beretta Pabón presentó una “R[é]plica a Moci[ó]n Solicitando se dicte Sentencia Sumaria”.<sup>12</sup> El apelante arguyó que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos: i) que contrató los servicios profesionales con la apelada; ii) que los honorarios se pagarían a base del cinco por ciento de lo que le correspondería en la liquidación de la comunidad de bienes o cinco mil dólares (\$5,000.00), lo que fuera mayor; y que lo pagado en concepto de depósito, se acreditaría a esa cantidad, si la suma excedía los cinco mil (\$5,000) dólares; y iii) que el desglose de la división de bienes era correcto, salvo lo relacionado al valor de la corporación Real Ambulance, Inc. Precisamente, alegó que en lo que existe controversia es en cuanto al valor que le atribuye la apelada a la corporación Real Ambulance, Inc., para efectos del cobro de honorarios.

Sobre ese particular, argumentó que, al momento de hacer la división de bienes, se utilizó el valor de la corporación en el año 2014. Arguyó que el valor era de \$101,796.00 y que en ningún momento se había utilizado el del año 2017, “dado que el incremento en el valor de dicha propiedad no le pertenece a la sociedad de bienes gananciales ni a la comunidad de bienes que existió entre las partes”. Adujo que así mismo surgía de las alegaciones realizadas por la Lcda. Guzmán Rivera en el “Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados”. En su conclusión, expresó que: “[...] la única controversia que existe es si en efecto se debe utilizar el valor de la corporación para el 2014 o para el 2017”, y que según su postura, debe ser el del año 2014. Entonces, solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor.

---

<sup>12</sup> Anejo XVI del Apéndice de la Apelación, páginas 83-88.

El 5 de abril de 2019, la apelada presentó una “Oposición a Réplica a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria”<sup>13</sup>, en la que alegó que la réplica no cumplía con las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil<sup>14</sup> y reiteró su solicitud de que se dicte sentencia sumaria a su favor.

El 9 de abril de 2019, se celebró una vista, en la cual las partes argumentaron sus respectivas posturas y las solicitudes de sentencia sumaria quedaron sometidas para la adjudicación del foro *a quo*.<sup>15</sup>

El 10 de mayo de 2019, el TPI dictó Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante (apelada) y condenó al apelante al pago de \$12,692.26, más las costas y gastos y el interés devengado sobre la cuantía de la sentencia. El foro *a quo* realizó quince (15) determinaciones de hechos sobre los que entendió no existía controversia. El TPI, concluyó que en el litigio de la liquidación de la comunidad de bienes, Real Ambulance, Inc., en cuanto a la señora Medina Martínez, se liquidó de acuerdo con su valor para el año 2014, y en torno al apelante, la liquidación fue a base del valor para el año 2017. Ello, apoyado en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 161 DPR 411 (2004).

Insatisfecho, el apelante presentó una “Moci[ó]n Solicitando [sic] Reconsideración”. En ésta, adujo que el incremento en el valor de Real Ambulance, Inc., se debió exclusivamente a su esfuerzo y trabajo y por esa razón se utilizó el valor de la corporación en el año 2014 para la liquidación en el caso núm. DAC2015-0332. Adujo que el valor de la corporación para el año 2017, no se utilizó en el “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados” y tampoco en la Sentencia del caso núm. DAC2015-0332. Arguyó que la Lcda.

---

<sup>13</sup> Anejo XIV, íd., páginas 63-65.

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>15</sup> Véase la Minuta del 9 de abril de 2019, la cual obra en el expediente electrónico del caso del Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (“SUMAC”).

Guzmán Rivera sólo había utilizado el valor en ese año para calcular sus honorarios.

El 6 de junio de 2019, la apelada presentó su “Moción en Oposición a Moción Solicitando Reconsideración”.<sup>16</sup> Entre otras cosas, alegó que el apelante conocía que de la nota al calce número 4 del “Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados” surgía que éste estaba reclamando, como parte de su participación como comunero, el aumento en valor de la corporación conforme a lo establecido en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, ante.

El 6 de junio de 2019, el TPI emitió una “Resolución”, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el señor Beretta Pabón presentó la Apelación ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

[Primer error:] Err[ó] el Honorable Tribunal de Instancia al emitir Sentencia a favor de la parte demandante por la cantidad de \$12,692.26, más las costas, gastos e inter[és] legal, al c[ó]mputo de dicha cantidad ser errado y no proceder en derecho.

[Segundo error:] Err[ó] el Honorable Tribunal de Instancia al tomar en consideración en la Sentencia apelada, el valor de la corporación Real Ambulance, [Inc.,] para el 2017, cuando en realidad el valor que procede en derecho es el de dicha corporación para el 2014, valor utilizado en los procedimientos de la divisi[ó]n de bienes gananciales en el caso DAC2015-0332.

### III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación que nos ocupa.

#### -A-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones

---

<sup>16</sup> Anejo IV del Apéndice de la Apelación, páginas 11-21.



que la *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, *supra*; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. La referida regla establece que se puede dictar sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material”. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, *ante*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). Ante esas circunstancias, el tribunal podrá disponer del caso sin la necesidad de celebrar un juicio, pues sólo restaría aplicar el derecho a los hechos que no están en controversia. Regla 36.3 de las Procedimiento Civil, *ante*; *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, *supra*. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). No obstante, cualquier duda

acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita.

Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en este Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el Tribunal de Primera Instancia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública

en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

**-B-**

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de Puerto Rico (“Código Civil”).<sup>17</sup> Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil<sup>18</sup>. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil.<sup>19</sup> Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Art.1213 del Código Civil<sup>20</sup>; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004). Según dispone el Art. 1210 del Código Civil<sup>21</sup>: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

El contrato de servicios profesionales de abogado es considerado como una variante del contrato de arrendamiento de servicios. Art. 1434 del Código Civil; *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas*

---

<sup>17</sup> 31 LPRA sec. 2991.

<sup>18</sup> 31 LPRA sec. 2992.

<sup>19</sup> 31 LPRA sec. 3371.

<sup>20</sup> 31 LPRA sec. 3391.

<sup>21</sup> 31 LPRA sec. 3375.

de P.R., 131 DPR 545, 552-553 (1992). Dado a su naturaleza *sui generis*, la relación abogado-cliente está inexorablemente ligada a los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX; *id.* El Canon 24 de los de Ética Profesional, *supra*, reglamenta lo concerniente a los honorarios de abogado. Nuestro Máximo Tribunal ha reiterado que: “es deseable que el acuerdo o pacto sobre honorarios a ser cobrados sea reducido a escrito, con la mayor claridad en sus términos y libre de ambigüedades”. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, *supra*, págs. 553-554; *Colón v. All American Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772 (1981); *Ramírez Segal. & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

Cuando los términos de un contrato son claros y no existe duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención sobre las palabras. Art. 1233 del Código Civil<sup>22</sup>; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001). Cuando los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones, son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o distintas interpretaciones, así deben aplicarse. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Al interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, *supra*; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503 (1988). El propio Código Civil establece, en su Artículo 1235<sup>23</sup>, que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas

---

<sup>22</sup> 31 LPRA sec. 3471.

<sup>23</sup> 31 LPRA sec. 3473.

distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, supra.

Un contrato de adhesión es aquel en el que una sola de las partes establece las condiciones que la otra parte ha de aceptar. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 186 (1994). Por ello, la bilateralidad contractual se ve reducida. Íd. Véase, además, *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878 (1961). El Tribunal Supremo ha expresado que: “los contratos de adhesión son tratados jurídicamente de modo excepcional. No se les da enteramente la eficacia que se le reconoce de ordinario a otros contratos, porque prevalece la norma de que sus cláusulas deben interpretarse liberalmente a favor de la parte contratante económicamente más débil [...]”. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, supra, pág. 186; *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 1290 DPR 763 (1992).

Ahora bien, un contrato de adhesión no debe ser declarado nulo por el mero hecho de haber sido redactado por una de las partes. En ese sentido, lo pactado no será modificado, a menos que cuando exista una cláusula ambigua u oscura. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 177 (2011). Ante tal circunstancia, el tribunal deberá interpretar cláusula oscura o ambigua a favor de la parte que no redactó el contrato. Íd. Con relación a ello, el Art. 1240 del Código Civil establece que: “[l]a interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que la hubiese ocasionado”.<sup>24</sup> En el caso *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, pág. 177, nuestro Máximo Tribunal expresó que:

[L]a función principal de un tribunal debe dirigirse a evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. En ausencia de ambigüedad el contrato se interpretará según sus términos. *Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance*, 182 DPR 48 (2011); *Martín Pérez v. Universidad Central de Bayamón*, 143 D.P.R. 554 (1997). Independientemente del tipo de cláusula en cuestión, bien sea una cláusula penal u otra dispositiva, el método de interpretación antes descrito se aplicará por igual. Despejada la apariencia de ambigüedad,

---

<sup>24</sup> 31 LPRA sec. 3478.

el tribunal entonces procederá a evaluar la razonabilidad de lo allí convenido.

-C-

Dado que en el caso que nos ocupa el contrato de servicios profesionales era uno en el que la apelada le brindaría representación legal al apelante en la liquidación de la comunidad de bienes postganancial, es de gran relevancia que revisemos los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004).

Una vez se decreta disuelta una la sociedad legal de bienes gananciales surge una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 421. De no existir un contrato o disposición especial, esa comunidad se rige por las normas referentes a la figura de la comunidad de bienes que se encuentran en los Arts. 326 al 340 del Código Civil.<sup>25</sup> Íd., págs. 421-422. Una comunidad de bienes existe “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. Art. 326 del Código Civil.<sup>26</sup> El Art. 327 del Código Civil establece la presunción de que la participación de los comuneros es igual, salvo que se pruebe lo contrario. El referido artículo dispone literalmente que:

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, *mientras no se pruebe lo contrario*, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad. (Itálicas nuestras).<sup>27</sup>

El Tribunal Supremo ha resuelto que: “la división de los bienes que componen la comunidad de bienes postganancial al momento de la disolución del matrimonio se hará por partes iguales entre los ex cónyuges”. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 424. No obstante, la igualdad de participación en la comunidad de bienes

---

<sup>25</sup> 31 LPRA secs. 1271-1285.

<sup>26</sup> 31 LPRA sec. 1271.

<sup>27</sup> 31 LPRA sec. 1272.

(que surge de la equiparación de los cónyuges bajo el régimen ganancial) está sujeta a que sea rebatida. Íd.

En aquellos casos en los que no se liquida la comunidad de bienes inmediatamente se disuelve el matrimonio, al liquidar posteriormente la comunidad de bienes postgananciales y determinar la participación de cada cónyuge, hay que distinguir el valor de los bienes al momento de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales del valor al momento de la liquidación. Íd., pág. 427. Al realizar esa distinción, nuestro Máximo Tribunal expresó que:

En caso de desigualdad en las aportaciones o gestiones que realice cada uno de los ex cónyuges, la presunción de equivalencia de cuotas en la comunidad postganancial podría ser rebatida, mediante prueba de que algunos o todos los frutos de los bienes habidos en común o el aumento en el valor de la cosa en común per se son producto de la labor exclusiva de uno de los ex cónyuges, o más de uno que del otro. En esas circunstancias, el aumento en el valor de los bienes o en su producción de frutos se dividirá conforme a las aportaciones de gestión y trabajo de cada ex cónyuge a la cosa en común. De otra parte, el aumento en el valor del haber común o el aumento en el nivel de su producción de frutos luego de disuelto el matrimonio que sea resultado del mero pasar del tiempo, corresponde a ambos comuneros por partes iguales. Íd., págs. 427-428.

Cuando el aumento en valor de un bien de la comunidad o el aumento en la producción se deba a la gestión exclusiva de uno de los excónyuges “ese aumento *no se puede adjudicar como parte de la propiedad en común*. Se trata de una participación que **le corresponde privativamente** en su totalidad al excónyuge que la produjo con su trabajo individual”. (Énfasis e itálicas nuestras). Íd., págs. 428-429.

#### IV.

A tenor con la casuística y las normas antes mencionadas, revisaremos la corrección de la Sentencia Sumaria apelada. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los dos señalamientos de error.

Luego de evaluar la “Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria”, la “R[é]plica a Moci[ón] Solicitado se Dicte Sentencia Sumaria” y la “Oposición a Réplica a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria”, así como los documentos que las partes sometieron con estas, concluimos que las determinaciones de hechos 1-7 y 9-14 de la Sentencia Apelada no están en controversia. Por ello, los hacemos formar parte de la presente Sentencia. Cada uno de los hechos materiales está avalado por las mociones presentadas por las partes y los documentos sometidos.

Considerando que los hechos mencionados no están en controversia, nos corresponde determinar, a tenor con la cláusula del contrato de servicios profesionales y lo resuelto en el caso *Montalván v. Rodríguez*, ante, si para efectos del pago de honorarios, se debe utilizar el valor de la propiedad Real Ambulance, Inc., del año 2014 o del 2017.

En el presente caso, no hay controversia en cuanto a que las partes pactaron expresamente que la suma del pago de honorarios sería equivalente al cinco por ciento (5%) de **lo que corresponda en la liquidación de la comunidad** de bienes postganancial o cinco mil dólares, lo que fuese mayor. El apelante alegó que para ese cálculo se debe usar el valor de la corporación del año 2014, porque fue el que se utilizó en las negociaciones para alcanzar la estipulación que, eventualmente, fue acogida en la Sentencia del caso DAC2015-0332. Por su parte, la Lcda. Guzmán Rivera adujo que se debía utilizar el valor de la corporación para el año 2017, dado a que el aumento en el valor (del año 2014-2017) se le había adjudicado al apelante, a tenor con su teoría de la aplicación del caso *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, supra, en el caso DAC2015-0332.

Como mencionamos, en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro* ante, nuestro Tribunal Supremo resolvió que el aumento en el valor de un bien de la comunidad de bienes postganancial que se deba al



esfuerzo y trabajo individual de uno de los excónyuges le corresponde privativamente en su totalidad al que lo produjo. Del “Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados”, que fue presentado en el caso DAC2015-0332, surge que el apelante alegó, a través de su representación legal, que el aumento en valor de la corporación Real Ambulance, Inc., del año 2014 al 2017 le correspondía, porque se debió única y exclusivamente al trabajo del apelante.

No hay duda de que, en la liquidación de la comunidad de bienes, el aumento en valor de Real Ambulance, Inc., no se le adjudicó a la participación de la exesposa del señor Beretta Pabón. La participación de ésta en ese bien fue de \$50,898.00, lo cual es igual a la mitad del valor que tenía la corporación en el año 2014. El aumento en el valor de Real Ambulance, Inc., del año 2014 al 2017, se le adjudicó al apelante por virtud de los reclamos y el trabajo de su representante legal, la aquí apelada. Así surge de su teoría legal en el “Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados”, que fue sometido en el caso DAC2015-0332.<sup>28</sup> Por lo que, el apelante deberá pagar los honorarios a base del cinco por ciento (5%) de lo que le correspondió a éste en la liquidación de la corporación, que incluye el aumento en el valor del año 2014 al 2017. Por tal razón, el TPI no cometió los errores imputados.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, lo alegado en la nota al calce número cuatro (4) del Informe.